
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L.

Abogados: Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Aldo A. Gerbasí Fernández.

Recurrido: Polvorín, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert. M. de la Cruz Álvarez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, señor Pablo D. Portes Goris, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Aldo A. Gerbasí Fernández, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 026-0039738-0, 001-1772970-7 y 026-0125768-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Bobadilla, ubicada en el edificio Caribalico, 4to. nivel, de la avenida. Abraham Lincoln núm. 295, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Polvorín, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida. Hermanas Mirabal núm. 28, Urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y el señor Olegario Ortega de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234281-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert. M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0060493-3 y 026-0071480-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, segundo nivel, *suite* 203-B, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 068, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la entidad CHEVRON CARIBBEAN INC, contra la sentencia civil marcada con el No. 1085, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO;** En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos antes expuestos el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO;** CONDENA a la parte recurrente, CHEVRON CARIBBEAN INC, al pago de las costas del procedimiento causas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Robert Valdez, afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y como recurridos, la razón social Polvorín, C. por A., y el señor Olegario Ortega de León Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que entre las partes existe una relación contractual mediante la cual el señor Olegario Ortega de León cedió en alquiler a Texaco Caribbean, S. A., actualmente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L., un inmueble de su propiedad, mediante contrato de fecha 5 de junio de 1998, otorgando su consentimiento para que la razón social inquilina construya una estación de servicio de combustible, suscribiéndose en esa misma fecha un segundo contrato denominado de "Gerencia Libre de Fondo Comercial para la explotación, manejo y administración de estación de combustible, mediante el cual, específicamente Texaco Caribbean, Inc. (hoy Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L.), le otorgó al señor Jorge Alberto Suriel Ovalle la explotación del fondo de comercio de la estación de combustible y el suministro mensual de carburantes, estableciéndose en dicha convención el margen mínimo de combustibles con carácter de exclusividad que debía ser comprado por dicho señor y la razón social Polvorín, C. por A., a Texaco Caribbean, Inc., (actualmente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L.).

Igualmente se retiene del fallo criticado que: **a)** Gulfstream Petroleum Dominicana, S. De R. L., en su calidad de continuadora jurídica de la entonces Texaco Caribbean, Inc., incoó una demanda entrega de equipos y reparación de daños y perjuicios por falta de entrega de equipos, no obstante terminación de la relación contractual y uso de marca ilegal, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 01085, de fecha 19 de septiembre de 2011 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 068, de fecha 6 de febrero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: "que en relación con este

hecho el tribunal de primer grado no hizo una tergiversación de lo pretendido como plantea el recurrente, ya que la demanda que se conoció primer grado se fundamenta en el hecho de que la compañía Chevron Caribbean INC, reclama la entrega por parte del de un sinnúmero de equipos que este alega haber dejado formalmente a su uso mediante los contratos de Gerencia y Arrendamiento ya descritos, pero en estos no se detalla el listado de los dichos equipos que dejó a la compañía recurrido, por lo que no acepta dicho recurrido estos alegatos y por el contrario asevera que su intención desde que decidió ponerle término a los contratos fue entregar todos los equipos pertenecientes a la recurrente, pero que fue él quien durante todos estos años no había diligenciado el traslado de sus equipos a pesar de que en varias ocasiones él le puso en mora para que lo hiciera, y que cuando se decidió hacerlo fue la misma persona encargada de retirar los equipos el día para ello previsto quien no pudo cargar con todos, y adujo que lo haría luego puesto que por el tamaño y la contextura de los mismos necesitaría de otra logística de mudanza para poder trasladarlos de donde se encontraban”.

Prosigue razonando la alzada lo siguiente: *“que tanto en la instrucción del proceso en primer grado como por ante esta instancia el recurrente y el recurrido, ratifican que los contratos de gerencia Libre de Fondo de Comercio y el de Arrendamiento entre ellos pactados ha terminado por su mutuo consentimiento, por lo que en ese tenor la demanda a los fines interpuesta también resulta improcedente, pues resulta obvio que las partes otorgaron su consentimiento para el término de los mismos”.*

La entidad, Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **segundo**: falta de respuesta a conclusiones.

La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no tomar en consideración los elementos de pruebas que le fueron aportados en los que consta el listado de equipos que son propiedad de la actual recurrente y que los ahora recurridos tenían obligación de devolver al terminar la relación contractual existente entre ellos, y de los que se verifica además que la parte recurrida continuó explotando la marca, el logo y el nombre comercial de Texaco, no obstante haber terminado la referida relación contractual.

La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por tanto, en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte no incurrió en la desnaturalización invocada, pues se advierte que dicha jurisdicción rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada, debido a que en los contratos suscritos por las partes no se especificaba ni detallaba los equipos que la parte recurrida debía devolverle a la recurrente al terminar las relaciones contractuales entre estas; además, es oportuno destacar, que los motivos decisorios de la alzada no fueron únicamente los antes expresados, sino que dicha jurisdicción también se fundamentó en el hecho de que fue el propio representante de la actual recurrente quien no retiró la totalidad de los equipos el día convenido por las partes, así como en el hecho de que los recurridos nunca se han opuesto a hacerle entrega de los mismos, conforme se verifica de las documentaciones depositadas ante los tribunales de fondo.

En lo que respecta a la desnaturalización alegada, es oportuno destacar, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en el ejercicio de

su facultad soberana de apreciación de las pruebas examinó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, determinando que de los indicados documentos no era posible establecer de manera fehaciente e inequívoca que los ahora recurridos no le habían devuelto la totalidad de los equipos propiedad de dicha recurrente, pues estos no se habían detallado en los contratos suscritos por las partes, sino que por el contrario, de las aludidas piezas lo que podía advertirse era que los entonces apelados, hoy recurridos, no habían manifestado objeción alguna a la entrega de los citados instrumentos, pues intimó a la parte recurrente en varias ocasiones a retirarlos.

Además, el fallo criticado pone de manifiesto que la alzada también comprobó que el resto de los equipos de que se trata permanecían en la estación de combustible porque el representante de la actual recurrente no pudo llevárselos en su totalidad, comprometiéndose a retirarlos posteriormente, lo que según sostuvo la corte, no hizo, de lo que se infiere que la exposición al público de los citados equipos en la estación de combustible de la avenida Máximo Gómez era responsabilidad de la parte recurrente, por lo que no era posible acreditar sin equívoco alguno estos estaban siendo explotados de manera ilegal e intencional por la parte recurrida.

Igualmente, cabe resaltar, que si bien reposan depositados en esta jurisdicción de casación los documentos que fueron valorados por la alzada, dentro de los cuales están un conjunto de fotografías, el informe emitido por la entidad Guardianes Antillanos, S. A., de fecha 25 de junio de 2009, el acta de comprobación núm. 315-B-09, de fecha 23 de junio de 2009, los referidos documentos a juicio de esta Primera Sala, resultan insuficientes para acreditar la alegada explotación ilegal de la marca, el logo y el nombre comercial Texaco, pues dichos elementos probatorios han sido producidos por la propia parte recurrente y a su requerimiento, y en ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala que nadie puede fabricarse su propia prueba para luego prevalerse de ella.

De manera que, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que fueron correctas las motivaciones de la alzada en el sentido de que de los elementos probatorios que le fueron aportados no era posible establecer las violaciones argumentadas por la entonces apelante, ahora recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por resultar infundado.

La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación sostiene, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de respuesta a conclusiones al no referirse a su alegatos relativo a que los actuales recurridos continuaban explotando de manera ilegal los equipos identificados con los signos distintivos de Texaco.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, pues de sus motivaciones se advierte claramente que de las piezas que le fueron aportadas no era posible acreditar que los recurridos habían recibido de proveedores distintos a la ahora recurrente combustibles u otros productos de los que comercializaba.

En lo que respecta a la falta de respuesta a conclusiones, cabe resaltar, que dicho vicio se configura cuando los tribunales de fondo no refutan los medios que son presentados por las partes en apoyo de las pretensiones emitidas; además, es oportuno señalar, que el referido vicio es asimilado por la Corte de Casación francesa como una falta de motivos, por lo que el recurrente en casación que aduce esta causa, lo que le reprocha a los jueces del fondo es el no haber respondido a los medios de derecho que le han sido sometidos o a aquellos medios que le sirven de fundamento a las conclusiones que de manera formal y explícita han sido presentadas.

En la especie, se evidencia que la entonces apelante, ahora recurrente en casación, concluyó ante la corte solicitando que fuera ordenada a la parte recurrida la entrega inmediata de los equipos que esta no le había entregado y que atendiendo a la citada situación los apelados, hoy recurridos, fueran condenados

en reparación de daños y perjuicios, no advirtiendo esta jurisdicción de casación que el fundamento de la reparación pretendida estuviera justificada en la explotación ilegal de la marca, logo y nombre comercial de Texaco, sino en el hecho de haberse retenido los equipos, no obstante haberse pactado en los contratos de explotación de fondo de comercio, alquiler y *addendum* que los mismos le serían devueltos a la recurrente al terminar dichas relaciones contractuales; en ese tenor, al establecer la alzada que no pudo constatar que la falta de entrega se debió a una causa imputable a la parte recurrida, resulta coherente y conforme a derecho su decisión de confirmar la sentencia de primer grado que desestimó el aspecto relativo a los daños y perjuicios.

En ese tenor, al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio de falta de respuesta a conclusiones, pues conforme se ha indicado, se verifica que dicha jurisdicción rechazó tanto la parte relativa a la entrega de los equipos, así como lo referente a la reparación de los daños y perjuicios, que constituían parte de los pedimentos formales de la actual recurrente ante la corte *a qua*; en consecuencia, por los motivos antes indicados, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., contra la sentencia civil núm. 068, de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici